



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA
En cumplimiento al Acuerdo CSJHU21-14 del 13 de abril de 2021

ESTADO NO. 22		FECHA DE PUBLICACIÓN: 03/05/2021					
RADICACION		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20180026700	N.R.D.	DIANA CAROLINA POLANCO CORREA	NACION - RAMAJUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA	ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	30/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20180029800	N.R.D.	MIGDONIA FLOREZ PERDOMO	NACION - RAMAJUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA	ORDENA NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA	30/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20180037800	N.R.D.	SANDRA MILENA TRUJILLO MENDEZ	NACION - RAMAJUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA	ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	30/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20180038100	N.R.D.	OSCAR ORLANDO BARRETO JIMENEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	30/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20180038300	N.R.D.	JAIRO RIOS TRUJILLO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	30/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20180038400	N.R.D.	RUBEN DARIO TORO VALLEJO Y OTRO	NACION - RAMAJUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA	ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	30/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20180039100	N.R.D.	HERMES ALVARADO NUÑEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DECLARA CAUSAL DE IMPEDIMENTO	30/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20190001100	N.R.D.	FRANCI BIBIANA SANCHEZ ARIAS	NACION - RAMAJUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA	ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	30/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20190001200	N.R.D.	NORBY MEDINA SIMBAQUEBA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	30/04/2021	ELECTRÓNICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADO POR EL ARTICULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, SE FIJA HOY 03 DE MAYO DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M. DEL MISMO DIA

YEISON ANDRES GRAJALES VILLADA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, **treinta (30) de abril de 2021**

Radicación: 41001 33 33 006 2018 00267 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Polanco Correa
Demandado: Nación–Rama Judicial DEAJ

Sería del caso que el Despacho procediera a decidir sobre la admisión de la demanda de conformidad con el auto del 21 de abril de 2021, si no fuera porque una vez revisado el expediente se observa por el suscrito, que, mediante providencia del 11 de junio de 2019, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila resolvió una recusación elevada en contra de todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, declarándola fundada.

Bajo este escenario procesal, y de conformidad con el artículo 145 del Código General del Proceso, se tendrán como válidas las actuaciones realizadas por el juez recusado, por lo tanto, este Despacho al haber avocado conocimiento mediante auto del 21 de abril de 2021, y en vista de la constancia secretarial del 20 de junio de 2019, se tiene que el 28 de febrero de 2019 venció el término de tres (03) días de traslado de las excepciones propuestas (Ver expediente físico, Fl. 82); y teniendo en cuenta que las excepciones planteadas son de mérito, estas se resolverán en la sentencia. En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a ello, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente físico, Fls. 41 a 48 y 77), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la

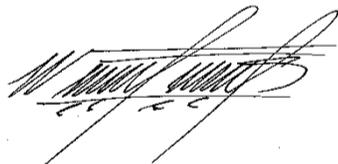
Radicación: 41001 33 33 06 2018 00267 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Polanco Correa
Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ

controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan a la demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la demandante, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de abril de 2021

Radicación: 41001 33 33 006 2018 00298 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Migdonia Florez Perdomo
Demandado: Nación–Rama Judicial DEAJ

Sería del caso que el Despacho procediera a decidir sobre la admisión de la demanda de conformidad con el auto del 21 de abril de 2021, si no fuera porque una vez revisado el expediente se observa que a folio 50 del cuaderno principal, se avizora que el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Neiva ya había admitido la demanda mediante auto del 24 de agosto de 2018, y mediante providencia del 11 de junio de 2019, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila resolvió una recusación elevada en contra del funcionario judicial, declarándola fundada y, a causa de ello, nombrando como conjuez al Dr. Obert Alejandro Ortiz Rodríguez para que siguiera conociendo del presente asunto.

Bajo este escenario procesal, y de conformidad con el artículo 145 del Código General del Proceso, se tendrán como válidas las actuaciones realizadas por el juez recusado, cual es el auto admisorio de la demanda, por lo tanto, este Despacho al haber avocado conocimiento mediante auto del 21 de abril de 2021, seguirá con la etapa procesal correspondiente al traslado de la demanda a la parte pasiva y al Ministerio Público.

Así las cosas, el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

3. -REQUERIR a la parte demandada para que allegue los antecedentes administrativos, en especial el informe de los emolumentos

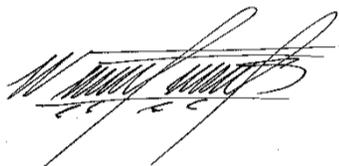
Radicación: 41001 33 33 006 2018 00298 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Migdonia Flórez Perdomo
Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ

salariales devengados por la señora **Migdonia Florez Perdomo** desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha, de conformidad, lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020.

3.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

4.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de abril de 2021

Radicación: 41001 33 33 006 2018 00378 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Milena Trujillo Méndez
Demandado: Nación–Rama Judicial DEAJ

Sería del caso que el Despacho procediera a decidir sobre la admisión de la demanda de conformidad con el auto del 21 de abril de 2021, si no fuera porque una vez revisado el expediente se observa por el suscrito, que, mediante providencia del 11 de junio de 2019, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila resolvió una recusación elevada en contra de todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, declarándola fundada.

Bajo este escenario procesal, y de conformidad con el artículo 145 del Código General del Proceso, se tendrán como válidas las actuaciones realizadas por el juez recusado, por lo tanto, este Despacho al haber avocado conocimiento mediante auto del 21 de abril de 2021, y en vista de la constancia secretarial del 20 de junio de 2019, se tiene que venció el término de traslado de las excepciones propuestas (Ver expediente físico, Fl. 58); y teniendo en cuenta que las excepciones planteadas son de mérito, estas se resolverán en la sentencia. En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento. Conforme a ello, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente físico, Fls. 43 a 50 y 58), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello,

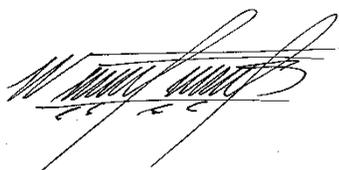
Radicación: 41001-33-33-006 2018 00378 -00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Sandra Milena Trujillo Méndez contra Nación– Rama Judicial DEAJ

determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan a la demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad depreca la demandante, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de abril de 2021

Radicación: 41001 33 33 006 2018 00381 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oscar Orlando Barreto Jiménez
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

Sería del caso que el Despacho procediera a decidir sobre la admisión de la demanda de conformidad con el auto del 21 de abril de 2021, si no fuera porque una vez revisado el expediente se observa por el suscrito, que, mediante providencia del 11 de junio de 2019, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila resolvió una recusación elevada en contra de todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, declarándola fundada.

Bajo este escenario procesal, y de conformidad con el artículo 145 del Código General del Proceso, se tendrán como válidas las actuaciones realizadas por el juez recusado, por lo tanto, este Despacho al haber avocado conocimiento mediante auto del 21 de abril de 2021, y en vista de la constancia secretarial del 20 de junio de 2019, se tiene que venció el término de traslado de las excepciones propuestas (Ver expediente físico, Fl. 80); y teniendo en cuenta que las excepciones planteadas son de mérito, estas se resolverán en la sentencia.

Pese a que la parte demandada, solicitó:

-Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique fecha de ingreso, cargo, asignación básica, y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante.

La prueba anteriormente referenciada cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente

al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Al no existir la necesidad de decretar pruebas, toda vez que con el material probatorio militante en el proceso se puede proferir una decisión de fondo y lo que se discute es un asunto de puro derecho, condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento. Conforme a ello, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente físico, Fls. 42 a 61 y 80), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por los demandantes en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan a los demandantes al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial

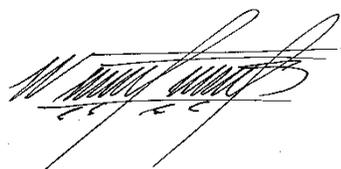
Radicación: 41001-33-33-006 2018 00381-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Oscar Orlando Barreto Jiménez contra Nación– Fiscalía General de la Nación

distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de abril de 2021

Radicación: 41001 33 33 006 2018 00383 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jairo Ríos Trujillo
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

Sería del caso que el Despacho procediera a decidir sobre la admisión de la demanda de conformidad con el auto del 21 de abril de 2021, si no fuera porque una vez revisado el expediente se observa por el suscrito, que, mediante providencia del 11 de junio de 2019, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila resolvió una recusación elevada en contra de todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, declarándola fundada.

Bajo este escenario procesal, y de conformidad con el artículo 145 del Código General del Proceso, se tendrán como válidas las actuaciones realizadas por el juez recusado, por lo tanto, este Despacho al haber avocado conocimiento mediante auto del 21 de abril de 2021, y en vista la constancia secretarial del 20 de junio de 2019 mediante la cual venció el término de traslado de las excepciones propuestas (Ver expediente físico, Fl. 133); y teniendo en cuenta que no se propuso excepciones previas; y la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante y demandada solicitó, (Ver expediente físico, fl. 15 y 101):

- Copia del expediente administrativo del demandante.
- Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique fecha de ingreso, cargo, asignación básica, y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante.

La prueba anteriormente referenciada cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

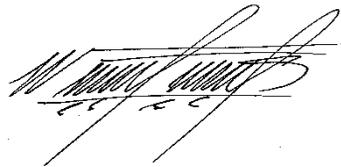
La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente físico, Fls. 42 a 61 y 133), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por los demandantes en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan a los demandantes al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Radicación: 41001-33-33-006 2018 00383-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Jairo Ríos Trujillo contra Nación– Fiscalía General de la Nación

Como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de abril de 2021

Radicación: 41001 33 33 006 2018 00384 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rubén Darío Toro Vallejo y Sandra Reyes Cuellar
Demandado: Nación–Rama Judicial- DEAJ

Sería del caso que el Despacho procediera a decidir sobre la admisión de la demanda de conformidad con el auto del 21 de abril de 2021, si no fuera porque una vez revisado el expediente se observa por el suscrito, que, mediante providencia del 11 de junio de 2019, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila resolvió una recusación elevada en contra de todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, declarándola fundada.

Bajo este escenario procesal, y de conformidad con el artículo 145 del Código General del Proceso, se tendrán como válidas las actuaciones realizadas por el juez recusado, por lo tanto, este Despacho al haber avocado conocimiento mediante auto del 21 de abril de 2021, y en vista de la constancia secretarial del 20 de junio de 2019, se tiene que venció el término de traslado de las excepciones propuestas (Ver expediente físico, Fl. 114); y teniendo en cuenta que las excepciones planteadas son de mérito, estas se resolverán en la sentencia.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó:

-Copia del expediente administrativo del demandante.

La prueba anteriormente referenciada cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

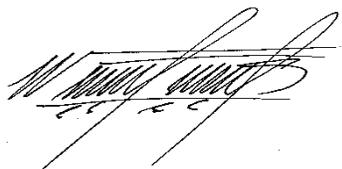
Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente físico, Fls. 95 a 103 y 114), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan a la demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la demandante, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, **treinta (30) de abril de 2021**

Radicación: 41001 33 33 006 2018 00391 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hermes Alvarado Núñez
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de realizar las actuaciones procesales pertinentes, y en vista de que el suscrito funcionario observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el trámite previsto por los numerales 1° y 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales pretenden garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para fallar en derecho los asuntos puestos a su juicio.

En este sentido, el debido proceso comporta la obligación del operador judicial de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que, el juez que le sigue en turno o el superior funcional, valore si las mismas, logran afectar la garantía de la imparcialidad del funcionario y proceda a apartarse del caso.

Siendo ello así, las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los jueces ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios

analógicos por vía de interpretación. En este sentido, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P. que en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o **pariente de alguna de las partes** o de su representante o apoderado, **dentro del cuarto grado de consanguinidad** o civil, o segundo de afinidad.”* (subrayado fuera de texto)

Es así como se analiza que en cabeza de quien profiere esta providencia, se cumple el único requisito para que se configure esta causal, por cuanto el demandante HERMES ALVARADO NÚÑEZ se encuentra en el cuarto grado de consanguinidad con el suscrito, acorde con lo dispuesto por el artículo 35¹ y 37² del Código Civil Colombiano.

Bajo este entendido, la objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones de los Jueces de la República, están seriamente comprometidas, por lo que, en acatamiento a las funciones y responsabilidades propias del cargo, este funcionario se declarará impedido de conocer, tramitar y decidir el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en vista que los demás Jueces y Juezas Administrativos del Circuito Judicial de Neiva están incurso en impedimentos, es necesario remitir el expediente de manera inmediata al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Neiva,**

¹ **ARTICULO 35. <PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD>**. Parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre.

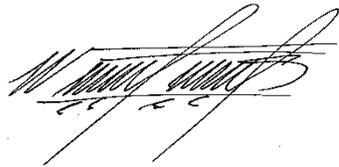
² **ARTICULO 37. <GRADOS DE CONSANGUINIDAD>**. Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR de inmediato el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Huila - Reparto, previo las comunicaciones y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de abril de 2021

Radicación: 41001 33 33 006 2019 00011 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Franci Bibiana Sánchez Arias
Demandado: Nación–Rama Judicial-DEAJ

Sería del caso que el Despacho procediera a decidir sobre la admisión de la demanda de conformidad con el auto del 21 de abril de 2021, si no fuera porque una vez revisado el expediente se observa por el suscrito, que, mediante providencia del 11 de junio de 2019, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila resolvió una recusación elevada en contra de todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, declarándola fundada.

Bajo este escenario procesal, y de conformidad con el artículo 145 del Código General del Proceso, se tendrán como válidas las actuaciones realizadas por el juez recusado, por lo tanto, este Despacho al haber avocado conocimiento mediante auto del 21 de abril de 2021, y en vista de la constancia secretarial del 20 de junio de 2019, se tiene que venció el término de traslado de las excepciones propuestas (Ver expediente físico, Fl. 145); y teniendo en cuenta que las excepciones planteadas son de mérito, estas se resolverán en la sentencia.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó:

-Copia del expediente administrativo del demandante.

La prueba anteriormente referenciada cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

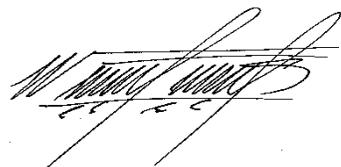
La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver

expediente físico, Fls. 126 a 134 y 145), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan a la demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la demandante, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-006 2019 00011 -00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Franci Bibiana Sánchez Arias contra Nación–Rama Judicial-DEAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de abril de 2021

Radicación: 41001 33 33 006 2019 00012 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Norby Medina Simbaquera
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

Sería del caso que el Despacho procediera a decidir sobre la admisión de la demanda de conformidad con el auto del 21 de abril de 2021, si no fuera porque una vez revisado el expediente se observa por el suscrito, que, mediante providencia del 11 de junio de 2019, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila resolvió una recusación elevada en contra de todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, declarándola fundada.

Bajo este escenario procesal, y de conformidad con el artículo 145 del Código General del Proceso, se tendrán como válidas las actuaciones realizadas por el juez recusado, por lo tanto, este Despacho al haber avocado conocimiento mediante auto del 21 de abril de 2021, y en vista de la constancia secretarial del 20 de junio de 2019 (expediente físico, Fl. 45), se tiene que venció en silencio el término de treinta (30) días para contestar la demanda, así como aquel para reformar, aclarar o modificar la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver.

Seguidamente, se verifica que no existe la necesidad de decretar pruebas, toda vez que con el material probatorio militante en el proceso se puede proferir una decisión de fondo y lo que se discute es un asunto de puro derecho, condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Toda vez que la parte demandada no contestó la demanda, procede el Despacho a fijar el litigio así:

PRETENSIONES: La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Nación-Fiscalía General de la Nación le negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como

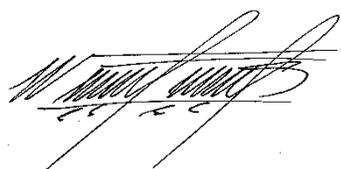
Radicación: 41001-33-33-006 2019 00012 -00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Norby Medina Simbaquera contra Nación– Fiscalía General de la Nación

factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013; y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reconocer como factor salarial y prestacional la mentada bonificación judicial, y en virtud de ello, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo. **ACUERDOS Y DIFERENCIAS:** Dado que la Nación – Fiscalía General de la Nación no presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado de la misma, no hay acuerdos entre las partes. Así las cosas, le corresponde al Despacho decidir en esta instancia, si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, en consecuencia, determinar si la entidad demandada debe cancelar a partir del 01 de enero de 2013, las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 y demás normas concordantes que la regularon.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez